



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : 2022-0007249<sup>1</sup>  
**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo  
**ADMINISTRADO** : **SANTIAGO RIVERO PÉREZ**<sup>2</sup>  
**REFERENCIA** : Informe Técnico N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI  
**MATERIA** : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (CADUCIDAD)

**VISTO:** El Informe Técnico N° D00006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO QUE:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 21 de febrero del 2022, mediante **Acta de Intervención N° 007-2022**, en el Puesto de Control Forestal y de Fauna Silvestre Mocupe (**en adelante, PCFFS - Mocupe**) realizó la intervención a la persona de Santiago Rivero Pérez, identificado con DNI N° 43926419 (**en adelante, el conductor**), domiciliado en AA-HH Horacio Zevallos Gámez sector C, Mz 02 Lote 15, distrito de Socabaya-Arequipa (Ref. altura de la I.E El Gran Maestro), conductor del vehículo de placa **D7L-916/VBL-998**, transportando la cantidad ciento cuarenta (140) sacos (aprox) conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (Algarrobo) sin portar ningún documento que amparen su movilización, hechos que constituyen infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, contempladas en el DS N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, Reglamento CUIS**), concordante con la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (**en adelante, LFFS**).
2. Que, con fecha de ingreso 28 de febrero del 2022, con registro **2022-0007249**, por medio del **OFICIO N° 086-2022-DIRNIC/DIRPMEAMB/DIVDDMA/UNIDPMA-LAM/DSTOMEAMB.PNP-MOCUPE.SI**, el Jefe de la DSTOMEMAMB PNP Mocupe, remitió a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque (**en adelante, ATFFS LAMB**) copias de actuados policiales sobre la intervención realizada a señor Santiago Rivero Pérez.
3. Que, con fecha de emisión 15 de marzo del 2022, a través del **ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000697-2022-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO**, el depositario de la ATFFS LAMB, el representante de la ATFFS

<sup>1</sup> No cuenta con otro expediente.

<sup>2</sup> Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 43926419, con domicilio real AA-HH Horacio Zevallos Gámez sector C, Mz 02 Lote 15, distrito de Socabaya-Arequipa (Ref. altura de la I.E El Gran Maestro), dicho domicilio obra en los actuados policiales y acta de intervención de SERFOR.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- LAMB, el depositario ATFFS LAMB, el interviniente PNP, en presencia del chofer, depositaron en el almacén de productos forestales de la ATFFS Lambayeque, ubicado en el Centro Poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia y departamento Lambayeque, la cantidad de ciento cuarenta (140) sacos con 65 Kg C/U conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (Algarrobo), haciendo un total de 9,100 Kg.
4. Que, con fecha de emisión 13 de febrero de 2024, a través del **MEMORANDO N.º D000102-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Administrador Técnico de la ATFFS LAMB requirió al personal encargado de archivo e informática, en mérito de sus facultades requirió las actas de intervención correspondiente al PCFFS - Mocupe correspondiente a los años 2020 al 2023, en atención a la falta de culminación de expedientes de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (**en adelante, PAS**).
  5. Que, con fecha 19 de febrero del 2024, mediante **PROVEÍDO N.º D0001166-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el personal encargado de archivo e informática remitió en físico actas de intervención PCFFS- Mocupe de los años 2022 (nº0033-20222, nº004-2022, nº005-2022, nº010-2022, nº011-2022, nº012-2022, nº014-2022, nº015-2022, nº016-2022, nº017-2022, nº018-2022, nº019, nº021-2022 copia, nº022-2022 copia, nº023-2022, nº024-2022, nº025-2022) y 2023 (nº001-2023, nº002-2023, nº003-2023) de los años 2020 y 2021 no se encuentran en el área de archivo e informática, para las acciones correspondientes.
  6. Que, con fecha 19 de febrero de 2024, mediante **PROVEÍDO N.º D0001196-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Administrador Técnico de la ATFFS remitió todo lo actuado al Jefe de Sede Chiclayo de aquella época a fin de que adopte las acciones correspondientes.
  7. Que, con fecha 13 de marzo de 2024, mediante **PROVEÍDO N.º D0001706-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Jefe de Sede Chiclayo de aquella época devuelve al Administrador Técnico de la ATFF, los actuados a fin de que sea remitido a los actuados a los profesionales respectivos.
  8. Que, con fecha 11 de abril de 2024, mediante **MEMORANDO N.º D000293-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Administrador Técnico de la ATFF, solicita al personal a cargo de la instrucción proceda a informar el trámite brindado en el presente expediente.
  9. Que, con fecha 23 de abril del 2024, mediante **MEMORANDO N.º D000328-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Administrador Técnico de la ATFF, luego de la evaluación efectuada por el locador, Ing. Humbertho Rojas Gilvonio, solicitó al personal a cargo de la instrucción, continúe con la tramitación de los expedientes, priorizando los próximos a prescribir.
  10. Que, con fecha 23 de mayo del 2024, mediante **Informe Técnico N° D00006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI**, recomendó declarar la caducidad del PAS iniciado mediante Acta de Intervención N° 007-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAM.PCFFS-MOCUPE, de fecha 21 de febrero del 2022, seguido en contra del señor Santiago Rivero Pérez, por la presunta infracción muy grave, prevista en el en el numeral N° 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal por “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que, amparen su movilización”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre del Reglamento CUIS, manteniendo con efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan, o no resulte necesario, ser actuados nuevamente.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

11. Que, con fecha 23 de mayo del 2024, mediante **Proveído N° D003250-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE**, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, a fin de que proceda con lo conveniente.

### COMPETENCIA

12. Al respecto, el artículo 145<sup>o3</sup> de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
13. Asimismo, el artículo 249<sup>o4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
14. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
15. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>5</sup> resolvió, entre

<sup>3</sup> **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

**“Artículo 145°.- Potestad fiscalizadora y sancionadora**

*Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

*El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.*

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>5</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**(...) 2. Debido procedimiento.** - *No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre<sup>6</sup> - ATFFS<sup>7</sup>, entre otras, la de “Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS”.

16. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, así como, su caducidad del PAS, contra el Administrado.
17. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1 Marco normativo aplicable sobre la caducidad.

18. Que, estando a lo resuelto en los numerales anteriormente descritos, corresponde a esta Autoridad verificar que, se encuentre dentro del plazo otorgado por el numeral 1<sup>8</sup> del artículo 259 del TUO de la LPAG a fin de emitir la resolución respectiva, por cuanto, como bien lo describe el numeral 3<sup>9</sup> del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es declarada de Oficio, siendo un deber de esta Autoridad efectuar el control del plazo.
19. Al respecto señala Morón J. (2020) que: “En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el

potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

<sup>6</sup> Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

<b>Artículo 3.-</b> Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
<b>Impugnación</b>	Disponer, de oficio o a pedido de	
Emisión del informe final de		
instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora	parte, la caducidad del PAS	

<sup>7</sup> Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 06 de enero de 2023, se resolvió designar al señor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

<sup>8</sup> TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

<sup>9</sup> TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: 8RXPWYM



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad”<sup>10</sup>.

Agrega el mismo autor que: “El plazo de prescripción inicia por una situación material, mientras que la caducidad, por una formal. El plazo prescriptorio empieza a contarse desde la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida (situación material); en cambio, el inicio del plazo de la caducidad coincidirá con el inicio de una actuación formal de la administración: el inicio del procedimiento sancionador (situación formal)”<sup>11</sup>.

20. Así pues, el inciso 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, establece el periodo de nueve (9) meses<sup>12</sup> para resolver los PAS iniciados de oficio - como es, el presente caso – desde la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado, antes de su vencimiento; concordante con lo establecido en el numeral 6.9.1. de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del PAS aprobado por la RDE N.º 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE **(en adelante, los Lineamientos)**.
21. Siendo así, corresponde verificar si a la fecha, se ha procedido con el vencimiento del plazo de caducidad teniendo en cuenta lo descrito, a fin de emitir pronunciamiento, a saber:

ADM	INSTRUMENTO PÚBLICO CON EL QUE INICIA EL PAS	FECHA DE NOTF.	N.º DE CED. NOTF.	FECHA DE CADUCIDAD
Santiago Rivero Pérez	Acta de Intervención N° 007-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LAM.PCFFS-MOCUPE	21.02.2022	In situ	21.11.2022

22. En ese orden de ideas, el plazo para resolver el PAS en contra del Administrado ha caducado conforme las fechas descritas en el cuadro anterior, por otro lado, no se aprecia resolución que amplié de manera excepcional el plazo por tres (3) meses, por cuanto el PAS se encuentra caduco.
23. Que, finalmente, corresponde precisar que el numeral 4) del artículo 259º del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido que “(...) En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”.

#### IV. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISORIAS Y/O CAUTELARES

24. Por otro lado, debemos mencionar que el artículo 66º de la Constitución Política del Perú concuerda con los artículos 3º y 4º de la Ley N.º 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que, el recurso forestal dentro de los recursos naturales es considerados Patrimonio de la Nación, también alcanza los frutos y productos de los recursos naturales.
25. Del mismo modo el numeral 8 del artículo II de la LFFS, menciona el Dominio eminencial del Estado, en el cual otorga al Estado la eminencia sobre los recursos del patrimonio forestal, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenido, coincidiendo con el artículo 126 de la misma

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general “. Tomo II, Gaceta jurídica, editorial el búho E.I.R.L., Lima- Perú. Pp. 535-

536

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 537.

<sup>12</sup> TUO de la Ley N.º 27444, de Ley de Procedimiento Administrativo General. Artículo 143.- Transcurso del plazo

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ley, que señala: “(...) que la persona que transporte y posee un producto forestal cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto(...)”, también armoniza con el numeral 7.7.2 y 7.7.3 de los Lineamientos, aplicamos la incautación cumpliendo con los requisitos que se requiere:

- Peligro de daño irreparable por la demora ordinaria en el inicio o término de un procedimiento administrativo sancionador.
- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa
- Razonabilidad de la medida.

26. De acuerdo a la revisión del expediente por medio de Acta de Intervención N° 007-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFSLAM.PCFFS-MOCUPE, se impuso la medida provisoria RETENCIÓN DEL PRODUCTO FORESTAL, consistente en la cantidad ciento cuarenta (140) sacos con 65 Kg C/U conteniendo carbón vegetal de la especie *Prosopis pallida* (Algarrobo), haciendo un total de 9,100 Kg, que están internados en el Almacén Oficial de la ATFFS Lambayeque ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro - Distrito Mochumi, Provincia y Departamento Lambayeque, por haber trasladado el producto forestal descrito en el numeral 3 de la presente resolución sin autorización, quedándose bajo custodia de esta ATFFS Lambayeque.

27. Así también, se dispuso en su artículo segundo, la inmovilización del vehículo con placa de rodaje N.° D7L-916/VBL-998, facultad conferida en el Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso “a”, a.3, Artículo 9°, Numeral 9.1, Inciso “e” y Artículo 10°, Numeral 10.1 del Título II del Reglamento del CUIS, intervenido ante la presunta comisión de la infracción.

28. En este contexto, debemos aplicar el numeral 5) del artículo 259 del TUO de la LPAG, que establece: “(...) Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)”.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – **DECLARAR** la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante de Acta de Intervención N° 007-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFSLAM.PCFFS-MOCUPE, de fecha 21 de febrero de 2022, en contra del señor Santiago Rivero Pérez, en su calidad de conductor, identificado con N. ° de DNI



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

43926419, por la presunta infracción prevista en el numeral N° 24 del Anexo 1 – Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal por “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre D. S. 007-2021-MIDAGRI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** – **ARCHIVAR** el expediente administrativo en contra del Administrado, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** – **REMITIR** copia de la presente resolución a la autoridad instructora a efectos de que tome conocimiento del contenido mismo y evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los plazos de Ley, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**Artículo 4°.** - **MANTENER** vigentes las medidas preventivas, correctivas y cautelares, durante el plazo de tres (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador, luego de lo cual caducan, pudiendo disponerse nuevas medidas de la misma naturaleza en caso inicie el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del TUO de la LPAG.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** la presente resolución administrativa al Administrado; a fin de que tome conocimiento de su contenido, comunicándoseles que, la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 259 TUO de la LPAG.

**Artículo 6.** – **REMITIR** la presente resolución administrativa al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

**Publíquese, regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**Carlos Anibal Calderon Vargas**

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque